

**EXPTE N°13-04345752-1/1 "MORI HECTOR GUSTAVO Y MORVAL S.A. EN J°262474/54720 MORI HECTOR GUSTAVO Y MORVAL S.A. c/ CANATTA FRANCO MARCIO p/ D y P p/REP"**

**-SALA PRIMERA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en autos 54.720 caratulada "Mori Héctor Gustavo y Morval S.A. c/ Canatta Franco Marcio p/ DyP".

**I.- ANTECEDENTES:**

Compareció el Sr. Franco Marcio Cannata e interpuso demanda de daños y perjuicios contra Gustavo Mori y Morval S.A. en sus respectivos caracteres de conductor y titular registral del rodado Toyota Hilux por la suma de \$420.000. A su turno el Sr. Mori y MORVAL S.A. interponen demanda contra Cannata fundados en el mismo hecho ilícito.

Relató que el 2 de junio de 2016 el actor circulaba a velocidad prudente al mando de su vehículo Fiat Uno por Avenida Champagnat de Ciudad de Mendoza con dirección Sur a Norte. Agregó que en la encrucijada existen semáforos que no funcionaban y que el demandado se

encontraba al mando de la camioneta saliendo por la puerta 3 del Barrio Dalvian en dirección Oeste a Este y en contramano, ya que tiene un cartel sobre la salida con dirección obligatoria hacia el Sur, intentó atravesar hacia el Este Av. Champagnat y no logró concluir esa maniobra ya que se interpuso el rodado del actor y lo embistió con el frente de la camioneta modificando la trayectoria del Fiat Uno, dejándolo orientado hacia el Noroeste.

Relató que sufrió lesiones, y reclamó por incapacidad sobreviniente la suma de \$250.000, ya que a raíz del impacto presentó traumatismo de cráneo cervical sin pérdida de conocimiento y síndrome de latigazo cervical, excoriaciones y hematomas, fractura de tibia del miembro inferior izquierdo. Por daño material del rodado reclamó la suma de \$50.000 y por daño moral la suma de \$120.000.

- En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda instada por Gustavo Mori contra Franco Marcio Cannata por la suma de \$77.231,80 y también a la demanda articulada por MORVAL S.A. contra Franco Marcio Cannata por la suma de \$677.564,21 haciéndolo extensivo a Federación Patronal Seguros S.A. en la medida del seguro.

La parte actora interpone recurso de apelación.

- La Cámara de apelaciones admitió parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora, modificó la sentencia quedando redactada de la siguiente manera: "Hacer lugar parcialmente a la demanda instada por Gustavo Mori contra Franco Marcio Cannata por la suma de \$307.232 y también hacer lugar a la demanda articulada por MORVAL S.A. contra Franco Marcio Cannata por la suma de \$677.564,21 todo lo cual se hace extensivo a Federación Patronal Seguros S.A. en la medida del seguro.

## **II. AGRAVIOS:**

La parte recurrente persigue la revocación de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones y solicita a V.E. que atento a la pericia médica, constatación de lesiones por parte del Cuerpo Médico Forense, declaraciones testimoniales, demás elementos probatorios y constancias objetivas de la causa, determine que el actor presenta incapacidad permanente derivada del accidente de marras ordenando se lo indemnice en la debida forma mediante resolución ajustada a las probanzas de autos.

Argumenta que el actor a raíz del pronunciamiento que se impugna ha visto violentada su garantía constitucional del derecho de defensa por haber incurrido en una arbitraria valoración de prueba decisiva, en un apartamiento de informes periciales sin justificación, que da cuenta de un modo categórico de la existencia de secuelas incapacitantes en el actor, provocando

una resolución injusta, no ajustada a las normas y principios generales que rigen la materia y afectan el derecho de propiedad en tanto no recibe sumas de dinero que corresponden, imponiendo costas sin fundamentación alguna por el rubro daños a la persona a pesar de reconocer la sentencia que se encuentra acreditada parte de las lesiones reclamadas, circunstancias que derivan en una sentencia arbitraria e injusta.

Señala que existe violación al derecho de defensa en juicio toda vez que el Juez A Quo ha efectuado una valoración parcial y antojadiza de las probanzas obrantes en autos, respecto al rubro incapacidad, en contra del informe pericial y los baremos médicos indicados, comúnmente utilizados. Agrega que también se aparta de la contestación a la impugnación fundada en la pericia, reconocida por el perito simplemente transcribiendo la única consideración que realiza el perito sobre la cicatriz, como si el perito no pudiera cambiar de parecer ante los baremos indicados.

Alega que la resolución recurrida no cumple con la debida fundamentación que se exige en los términos de los arts. 88, 89 y 90 y concordantes del C.P.C.C.yT. en tanto de la lectura de la misma surge una casi inexistencia de fundamentos descansando en la sola convicción del juzgador. Considera que V.E. deberá avocarse al conocimiento del litigio, en el caso la procedencia del rubro daño a la persona otorgando una in-

demnización a valores actuales y respetando el principio de reparación integral.

### **III. CONSIDERACIONES**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D.

121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que debe acogerse parcialmente el recurso de apelación de la parte actora (Mori y MORVAL S.A.) elevándose los montos determinados en la sentencia de primera instancia.

Las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas por las recurrentes ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

Los recurrentes no aportan prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 22 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General